

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIAMINISTERIO DE TRABAJO,
SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Promulgada la Ley de 11 de Julio de 1934, en virtud de la cual se crean, con carácter exclusivamente administrativo, las Mancomunidades de Municipios de cada provincia y sus Juntas representativas, que han de llevar a cabo la trascendental misión de coordinar los esfuerzos económicos que con fines sanitarios vienen aisladamente realizando los Municipios, las Diputaciones y el Estado, surge la necesidad de dictar meditadamente normas que permitan su eficaz aplicación y claramente fijen la más recta interpretación de la Ley misma.

Parece esencial dejar bien sentado, como norma fundamental para la actuación de las nuevas Juntas, que la Ley no pretende aumentar el quebranto de las Haciendas locales; que no añade ni una sola obligación a aquéllas que la legislación del pasado régimen impuso a los Ayuntamientos y Diputaciones; antes por el contrario, la Ley tiende a coordinar de un modo acertado los sacrificios económicos que las actuales obligaciones suponen y a que el Estado realice una acción sanitaria fundamental, echando sobre sí importantes obligaciones que hoy pesan sobre las Corporaciones locales y desarrollando un vasto plan de obras sanitarias de gran costo (Sanatorios, Preventorios, Leprosías, Colonias psiquiátricas, etc.), cuya construcción estima como necesidad urgente a los altos fines de la Sanidad pública.

Es igualmente fundamental que las nuevas Juntas se percaten de la trascendental función que les está encomendada al ser a un tiempo Juntas representativas de los Municipios y Juntas delegadas del Estado. Los Ayuntamientos mancomunados, por medio de sus Juntas representativas, administrarán sus propios recursos y, además, recursos provinciales y estatales, en una labor de perfecta fusión, sin más limitaciones que las reconocidas por la Ley en orden a la natural subordinación a una dirección técnica y administrativa del Es-

tado, obediente a principios inmovibles, cuya aplicación no puede en modo alguno variar, sea cual sea la procedencia de los recursos, si han de lograrse los justos anhelos de un rápido y evidente mejoramiento de las organizaciones, en virtud de los altos intereses de la higiene y de la asistencia pública, como elementos integrantes de la Sanidad.

Con tal base resta sólo en el presente momento, regular la constitución de dichas Juntas y marcar sus primeros pasos, en espera de que otras disposiciones posteriores, y los oportunos Reglamentos, desarrollen ampliamente el contenido de la Ley, en virtud de cuyas razones,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores civiles harán la oportuna convocatoria para que el próximo día 5 de Agosto queden constituidas, con carácter provisional, en todas las provincias de España, con excepción de Cataluña, las Juntas administrativas que señala la Ley de 11 de Julio de 1934, a base de los miembros natos que integran la misma.

2.º La toma de posesión de dichos miembros natos que la constituyen será dada por el Sr. Gobernador civil, el cual hará entrega a la nueva Junta de toda la documentación de la Junta administrativa del Instituto provincial de Higiene, que desde dicho momento cesará en sus funciones.

3.º Una vez constituida la nueva Junta provisional, se procederá por la misma al sorteo de los cinco Alcaldes que, en representación de los Ayuntamientos, hayan de formar parte de la Junta definitiva.

4.º Seguidamente se redactará y aprobará la oportuna convocatoria de elecciones para proceder a la designación de los dos Alcaldes que por sufragio, entre todos los de la provincia, han de completar la Junta administrativa.

Dicha elección tendrá lugar el día 20, de nueve a trece de su mañana, en el despacho del Gobernador civil, ante la Junta provisional, presidida por dicha Autoridad.

No será preciso que los señores Alcaldes concurren personalmente a

la elección para emitir el sufragio, pudiendo hacerlo mediante carta certificada, que será abierta en el momento del escrutinio por el Gobernador civil, en funciones de Presidente de la Mesa en la elección.

A las trece se procederá a dicho escrutinio, proclamando Vocales de la Junta a los Alcaldes que hubiesen obtenido mayor número de votos, y pudiendo resolver con plena facultad sobre cuantas reclamaciones pudiesen producirse.

5.º El día 1.º de Septiembre, previa convocatoria del Gobernador civil, reunirse los miembros natos y electos de la nueva Junta, bajo la presidencia de dicha Autoridad, tomando posesión los últimos y declarándose la Junta constituida de modo definitivo.

Del acto de la constitución definitiva se dará cuenta a este Ministerio mediante copia autorizada del acta.

6.º En el caso de que por cualquier circunstancia no pudiera formar parte de la Junta el Jefe de la Sección provincial de Administración local, se propondrá por el señor Delegado de Hacienda el Jefe de Negociado que haya de llenar las funciones de Secretario-Contador.

7.º El Secretario-Contador actuará en lógica dependencia del Secretario general, cuyas funciones han de marchar perfectamente conexas.

8.º En tanto se redactan los oportunos Reglamentos de aplicación de la Ley, habrán de tenerse presente las siguientes prescripciones:

a) Las cantidades que para el pago del personal figuren en los presupuestos de los respectivos Institutos de Higiene se librarán por el señor Presidente de la Junta al Habilitado que, provisionalmente, haya sido designado por el personal de dicho Instituto mediante las formalidades reglamentarias.

El resto de las cantidades consignadas se librarán por dozavas partes al Director del Instituto.

b) Actuará como Administrador de dicho Instituto el Secretario-Contador de la Junta, en perfecta inteligencia con el Director del mismo.

9.º Una vez constituida la Junta administrativa se procederá por la misma a estudiar los respectivos presupuestos municipales, al objeto de fijar las cantidades con que cada uno de ellos debe contribuir a los fines propios de la misma, en la inteligencia de que no podrán atribuírse más ingresos que los correspondientes a las partidas específicamente señaladas con carácter sanitario en cada presupuesto municipal.

10. Una vez aprobado este estudio por la Superioridad, se requerirá por el Presidente de la Mancomunidad a los presidentes de la Junta provincial de Médicos titulares y a los Presidentes de los Colegios oficiales de las demás profesiones sanitarias para que, con sujeción a lo preceptuado en la base 19 de la Ley, convoquen a los interesados y eleven a la Junta administrativa la oportuna acta con la propuesta de Habilitado.

11. Mientras se redacten los oportunos Reglamentos, se entenderá que la Junta funcionará con arreglo a los preceptos contenidos en la mencionada Ley, actuando de Secretario general el Inspector provincial de Sanidad, auxiliado por el Secretario-Contador, que, de momento se considerará como Vicesecretario de la Junta y Administrador del Instituto de Higiene.

12. Aquellas excepciones a que concretamente se refiere la base 2.ª de la Ley, como cualesquiera otras de todo orden a las que pudiera haber lugar, deberán ser solicitadas de este Ministerio antes del día 1.º de Septiembre próximo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, traslado a los señores Gobernadores civiles y efectos consiguientes. Madrid 24 de Julio de 1934.—P. D., José Pérez Mateos. Señor Director general de Sanidad. (Gaceta del día 28 de Julio).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La adaptación de los medios de transporte a las exigencias de la vida moderna ha originado la utilización de vehículos de tracción me-

cánica cuyas características no encajan exactamente en las normas generales de exacción de la Patente Nacional de circulación de automóviles, consignadas en el Reglamento de 28 de Junio de 1927, ni en otras disposiciones posteriores. Actualmente existen en el mercado, con la denominación de «Turismo comerciales», unos vehículos que, provistos de una carrocería especial, pueden utilizarse indistintamente para el transporte de personas y el de mercancía de pequeño volumen y peso.

Según la interpretación estricta del artículo 6.º del Reglamento citado, habría que aplicar a los dichos vehículos la patente correspondiente al automóvil de turismo y la de autocamión para mercancías. Ahora bien, ese artículo, si bien no fué derogado de una manera expresa por el Real decreto de 22 de Julio de 1930, convalidado por ley de 9 de Septiembre de 1931, no tiene razón de subsistencia, toda vez que a partir de la publicación de tal Real decreto, la cuota de patente quedó equiparada para ambas clases de vehículos tributando desde entonces los camiones de mercancías con arreglo a la potencia de sus motores, y no a su capacidad de carga en toneladas. Es, pues, indudable que de aplicarse a los automóviles «Turismo comerciales» las dos clases de patente, se incurriría en duplicación de tributo.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo único. Los vehículos automóviles denominados «Turismo comerciales» y cualesquiera otros de carrocería mixta que puedan transformarse, indistintamente, mediante un dispositivo especial, en camiones de mercancías o en coches de turismo, estarán sujetos a una sola patente de circulación de automóviles, a razón de 36 pesetas por caballo de vapor de potencia de sus motores.

Dado en Madrid a veintiseis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

(Gaceta del día 27 de Julio).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 164

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me hago cargo del mando de la misma, cesando el Secretario de este Gobierno don Manuel de Castro Rodríguez, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 31 de Julio de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Carreteras

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 33 al 37 de la carretera de Villalón a Villoldo, ejecutadas por su contratista don Federico Gutiérrez.

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 30 de Julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

CIRCULAR

A los señores Alcaldes de esta provincia.

Por medio de la presente Circular se hace saber a todos los Alcaldes de esta provincia, habrán de remitir, en un plazo que no exceda de tres días, y sin pretexto ni excusa de ninguna clase, relación completa de los expendedores, depositarios y fabricantes de explosivos existentes, con expresión del nombre, domicilio y lugar en que se hallan enclavados los establecimientos y fecha de la autorización administrativa en que se les otorgó su funcionamiento, así como los que hayan sido baja o altas desde 1.º de Noviembre de 1932; entendiéndose que de no cumplir dicho servicio en el plazo señalado, se impondrá una multa de cien pesetas, más las responsabilidades que por dicha omisión pudieran haberles.

Palencia 31 de Julio de 1934.—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

Núm. 371

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Palencia

Legitimación de roturaciones arbitrales

Relación de instancias solicitando la legitimación de las fincas que se expresan, por haber sido roturadas arbitrariamente y acogerse los interesados a los beneficios del Decreto de 1.º de Diciembre de 1923 y que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de 1.º de Febrero de 1924 y para el general conocimiento.

Término municipal de Villahán

Don Albano Rodríguez Cantero: Una tierra al pago de Gomalo, de una hectárea, 7 áreas y 52 centiáreas, linda Norte y Este Cástor Rebollo, Sur camino y Oeste heredero de Julián González.

Otra al mismo pago, de 26 áreas y 88 centiáreas, linda Norte camino, Sur Macario Rebollo, Este Leandro Castrillejo y Oeste Fidel Rebollo.

Otra al pago de Cerrillos, de 53 áreas 76 centiáreas, linda Norte Antonio Castrillejo, Sur Pedro Esguevillas, Este Ciriaco Rozas y Oeste egidos.

Otra en el mismo pago, de 53 áreas 73 centiáreas, linda Norte Gregorio Rodríguez, Sur y Este Félix Rebollo y Oeste Inocencio Rebollo.

Otra al pago de Castañar, de 89 áreas 60 centiáreas, linda Norte y Este Sergio Rodrigo, Sur Isaác de Rozas y Oeste Ciriaco de Rozas.

Otra en la Muñeca, de 53 áreas 76 centiáreas, linda Norte y Este camino, Sur Isaác de Rozas y Oeste Albino Romero.

Otra al mismo pago, de una hectárea, 7 áreas y 52 centiáreas, linda Norte y Este Teótimo Esguevillas, Sur y Oeste Pablo Flores.

Otra en Lomas, de 44 áreas 80 centiáreas, linda Norte y Este camino, Sur y Este heredero de Rigoberto Cantero.

Otra al pago de Yeseras, de 35 áreas 84 centiáreas, linda Norte Darío Castrillejo, Sur Cecilio Castrillo, Este Leonardo Royuela y Oeste Leandro Castrillejo.

Otra al pago de la Muñeca, de una hectárea, 61 áreas y 28 centiáreas, linda Norte Isaác de Rozas, Sur Timoteo de Pedro, Este el mismo y al Oeste Ignacio del Olmo.

Otra en la Muñeca, de una hectárea, 61 áreas y 28 centiáreas, linda al Norte, Sur y Este Teótimo Esguevillas y Oeste camino.

Otra al pago de Corral del Herrero, de 62 áreas 72 centiáreas, linda al Norte y Este Patricio Gil, Sur camino y Oeste Arsenio Esguevillas.

Otra al pago de Valseco, de 26 áreas 88 centiáreas, que linda al Norte Isaác de Rozas, Sur vecino de Herrera, Este Isaác de Rozas y Oeste Arsenio Esguevillas.

Otra en Valderriviel de 35 áreas 84 centiáreas, que linda al Norte Julio Santamaría, Sur Crescencio Barcenilla, Este Primo Atienza y Oeste Federico Rebollo.

Otra en Fuente la Hoya, de 53 áreas y 76 centiáreas, que linda al Norte Sidonio González, Sur camino, Este Dámaso Prieto y Oeste Julio Santamaría.

Otra al mismo pago, de 62 áreas 72 centiáreas, que linda Norte Ciriaco Rozas, Sur Andrés Prieto, Este Nicolás Gutiérrez y Oeste Abundio Santamaría.

Otra al mismo pago, de 89 áreas 70 centiáreas, linda Norte Vicente

Ferrer, Sur Andrés Prieto, Este Vicente Santamaría y Oeste María Cantero.

Otra a Cerrillos, de una hectárea, 7 áreas y 52 centiáreas, linda Norte y Oeste Félix Rebollo, Sur camino y Oeste Constantino Rebollo.

Otra al mismo pago, de 53 áreas 76 centiáreas, linda Norte y Este Constantino Rebollo, Sur Inocencio Rebollo y Oeste Antonio Merino.

Otra al pago de Cuestamirón de 35 áreas 84 centiáreas, que linda Norte egidos, Sur Timoteo de Pedro, Este Servilio Cantero y Oeste Julio Santamaría.

Otra en el Val, de 26 áreas 88 centiáreas, linda Norte reguera, Sur Macario Rebollo, Este senda y Oeste Julio Santamaría.

Isaac de Rozas Tamayo: Una parcela al pago de Cuesta Hundida, de 21 cuartas, que linda Norte Orcerino Rebollo, Sur egidos, Este Eutimia Miguel y Oeste A. Santamaría.

Otra al pago de Valdelibán, de 18 cuartas, linda Norte Teótimo Esguevillas, Sur Alejo Rebollo, Este camino y Oeste egidos.

Otra a Carrelinares, de 80 cuartas, linda Norte Cipriano Santos y Pedro Esguevillas, Sur egidos, Este Andrea Frías y Oeste Ciriaco de Rozas.

Otra al pago de San Martín, de 2 cuartas, que linda Norte Pedro Esguevillas, Sur camino, Este egidos y Eulogio Esguevillas y Oeste Leandro Esguevillas.

Otra al pago de San Martín, de 6 cuartas, linda Norte Venancio García, Este camino y al Sur y Oeste egidos.

Otra al mismo pago, de 4 cuartas, linda Norte Abundio Santamaría, Sur tierras de particulares, Este Teótimo Esguevillas y Oeste el mismo.

Otra al mismo pago de Carrelinares, de 6 cuartas, que linda al Norte Dominica, Sur y Este Andrés Prieto y Oeste senda.

Otra tierra al Corral del Herrero, de 18 cuartas, linda Norte Andrés Prieto, Sur y Oeste Nicasio Rebollo y Este senda.

Otra al pago de Campana, de 30 cuartas, que linda Norte camino, Sur Andrés Prieto, Este Faustino Prieto y Oeste Albino Rodríguez.

Otra tierra a Muñeca, de 3 cuartas, que linda Norte Andrés Frías, Sur camino, Oeste Teótimo Esguevillas y Este egidos.

Otra a Catorce Corrales, de 18 cuartas, que linda Norte Ciriaco de Rozas, Sur camino, Este A. Prieto y Oeste egidos.

Otra al Canseco, de 24 cuartas, que linda Norte Felipa Gil, Sur camino, Este Félix Rebollo y Oeste Felipa Gil.

Otra a Vallecastrillejo, de 15 cuartas, que linda Norte Pedro Esguevillas, Sur Mariano de Pedro, Este Emiliana Antolín y Oeste egidos.

Otra al mismo pago, de 4 cuartas, que linda Norte Pedro Esguevillas,

Este Ciriaco Rozas y Oeste Emiliano Antolín.

Otra a la Senda del Val, de 8 cuartas, que linda Norte Emiliana Antolín, Sur y Este Macario Rebollo y Oeste Mariano Antolín.

Otra en el mismo pago, de 3 cuartas, que linda Norte Julio Santamaría, Sur y Oeste Mariano Antolín.

Otra tierra al pago de Valderribel, de 18 cuartas, que linda al Norte Julio Castrillejo, Sur Dionisio Muñoz y al Este y Oeste linde.

Otra tierra al pago de San Martín, de 6 cuartas, que linda Norte Venancio García, Este camino, Sur y Oeste egidos.

Otra tierra al pago de Coño Duro, de 2 cuartas, que linda Norte Andrés Frías, Sur camino, Este Antonio de Rozas y Oeste egidos.

Otra al mismo pago, de 6 cuartas, que linda Norte, Sur y Oeste Castor Rebollo y al Este Fidencio Acero.

Otra al mismo pago, de 55 cuartas, en dos pedazos, que linda al Norte Fernando Marcos, Sur Albano Rodríguez y Este Vicente de Rozas.

Otra al pago de Valseco, de 4 cuartas, que linda Norte Faustino Prieto, Sur Arsenio Esguevillas y Este Felipa Gil.

Sobre las deslindadas fincas no consta pese servidumbre ni carga alguna.

Palencia 28 de Julio de 1934.—El Administrador de Propiedades, Daniel de Prado.

Comisión Organizadora de la Cámara oficial Agrícola de la provincia

Censo electoral

Habiéndose ordenado por la Superioridad se convoque nuevamente a la formación del Censo electoral de esta Cámara oficial Agrícola, para constituir las Asambleas y la formación del Censo electoral de las Entidades que han de constituirlo, se hace saber:

1.º Que de conformidad al artículo 2.º del Decreto de 28 de Abril de 1923, por el que se reorganizan las Cámaras Agrícolas provinciales, pertenecerán obligatoriamente a la de esta provincia:

a) Todas las entidades domiciliadas en la provincia, que hayan sido reconocidas como Sindicatos Agrícolas, conforme a la Ley de 28 de Enero de 1906, o que alguna disposición especial les dé las consideraciones de tales, con tal que tengan vida activa en la actualidad.

b) Todas las Asociaciones de carácter agrícola y pecuario, que legalmente constituidas y domiciliadas en la provincia, estén formadas por labradores directos de la tierra, sea como propietarios, colonos o aparceros, o se dediquen a la explotación de la ganadería en fincas de puro pasto o de aprovechamientos naturales y las de carácter forestal.

c) Las actuales Cámaras agrícolas locales o comarcales, aun cuando en lo sucesivo hayan de modificar su título.

2.º No podrán formar parte de la Cámara:

a) Los Sindicatos de riegos, por ser entidades cuya finalidad es exclusivamente relacionadas con las aguas de riego.

b) Los Sindicatos de Policía Rural, creados para la conservación de caminos y guardería.

c) Las Entidades agrícolas nacionales o regionales, aun cuando se hallen domiciliadas en una provincia.

d) Las Federaciones o entidades provinciales o comarcales, cuando estén formadas por Sindicatos o Asociaciones que formen parte de las Cámaras directamente.

Para que todas las Entidades que tienen derecho a ser incluidas en el Censo electoral de la Cámara Oficial Agrícola, y a fin de evitar su exclusión por la falta de presentación de documentos que justifiquen su legalidad a estos fines, han de sujetarse indicados organismos a las siguientes:

1.º Dentro del plazo de quince días, remitirán a esta Comisión Organizadora y sin excusa alguna, toda vez que vienen obligadamente a pertenecer a esta Cámara Agrícola, los siguientes documentos:

Los Sindicatos Agrícolas reconocidos legalmente como tales:

a) Solicitud para su inclusión en el Censo.

b) Certificación acreditativa del número de socios que tuviese en el 1.º de Abril de 1933.

c) Certificación de estar inscritas en el Gobierno civil de la provincia, relativa a estar inscrita en el Registro especial de Asociaciones y estar constituida legalmente.

Las Asociaciones de carácter agrícola, forestal o pecuario, presentarán los siguientes documentos:

a) Solicitud fundamentada de inclusión en el Censo electoral, dirigida al Presidente de la Comisión Organizadora de esta Cámara.

b) Dos ejemplares de los Estatutos autorizados, con las firmas del Presidente y del Secretario.

c) Certificación expedida por el Secretario de la Entidad con el visto bueno del Presidente, en las que se acrediten el número de socios que tuvieron en 1.º de Abril de 1933, haciendo constar que todos ellos son labradores directos de la tierra, bien sean propietarios, colonos o aparceros o se dediquen a la explotación de la ganadería en fincas de puro pasto, indicando las principales actuaciones de carácter agrícola, forestal o pecuario que hayan realizado en los doce meses anteriores al 1.º de Abril del corriente año del 1933 y cantidades totales que hayan invertido en tales fines.

d) Certificación del Gobierno civil relativa a la fecha de aprobación

de sus Estatutos, conforme a la Ley de 30 de Junio de 1887, a la inscripción en el Registro general de Asociaciones y a que no han sido dadas de baja en el mismo.

Las Cámaras Agrícolas locales que no fueren además Sindicatos Agrícolas, reconocidas al amparo del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, presentarán los siguientes documentos:

a) Solicitud o instancia de su inclusión en el Censo.

b) Certificación acreditativa de su existencia legal.

c) Certificación del número de socios que tuvieren en el 1.º de Abril de 1933.

Los Alcaldes de todos aquellos Municipios en donde residan organismos de esta índole, tanto de carácter agrícola como forestal y pecuario, con la mayor rapidez posible darán a conocer a los interesados esta Circular, para evitarles que incurran en sanción y queden excluidos para la formación del Censo Electoral, básico para la formación de la Cámara Oficial Agrícola de esta provincia.

Cualquier duda que tuvieren sobre este particular, la consultarán al señor Presidente de la Comisión Organizadora, Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de esta provincia, y seguidamente les serán contestadas con las aclaraciones pertinentes.

Con el fin de evitar pérdida de tiempo para la remisión de estos documentos, y teniendo en cuenta las ocupaciones de esta época, se remiten a cada Sindicato Agrícola o Asociación de las que figuran inscritas en el Registro especial del Gobierno civil, los documentos que han de suscribir, y una vez cubiertos, los remitan a esta Comisión organizadora inexcusablemente dentro del plazo de quince días a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y periódicos diarios de la mismas.

Lo que se hace saber para general conocimiento de los interesados y a sus efectos.

Palencia 26 de Julio de 1934.—P. A. de la Comisión organizadora: El Secretario, José Mañanes.—V.º B.º: El Presidente, José F. de la Mela.

Núm. 370

Jurado Mixto del Trabajo del Comercio de Leche

EDICTO

Don Alberto Gómez Arroyo, Abogado y Presidente de la primera Agrupación de Jurados Mixtos del Trabajo de Palencia y su provincia, a la que pertenece la Sección de Comercio de Leche.

Hago saber: Que habiéndose recibido en estas Oficinas una resolución del Ilmo. Sr. Director general de Trabajo, en la que se confirma la aprobación de las bases de trabajo

de la Sección de Comercio de Leche que fueron aprobadas por unanimidad en este Jurado Mixto en 20 de Abril próximo pasado y publicadas en el día 27 del mismo mes, sin que contra ellas se interpusiera recurso alguno.

Y en tal resolución, únicamente se introduce la modificación en la base 9.ª de las antedichas, en el sentido de que ésta ha de quedar especificando que el plazo de vigencia no puede ser nunca superior a dos años, según el artículo 25 de la ley de Jurados Mixtos, por tanto al terminar este plazo, el Jurado acordará si han de seguir por más tiempo rigiendo las bases, o en caso de denuncia acordar las que hayan de entrar en vigor.

Por lo que la redacción definitiva de tales bases, es como sigue:

B A S E S

1.ª Los patronos quedan obligados a cumplir cuanto dispongan las Leyes vigentes y cuanto en lo sucesivo se legisle.

2.ª La jornada de trabajo que regirá será la de ocho horas en todo tiempo, no pudiendo ser alterada más que en los casos de necesidad, dando cuenta al Jurado Mixto.

3.ª Si por necesidad del ganado fuere preciso que el obrero tenga que realizar horas extraordinarias, éstas serán pagadas con los aumentos que la Ley determina.

4.ª En la vaquería que haya aprendiz, éste prestará la ayuda necesaria al vaquero en todos los servicios que necesite en la vaquería y sean necesario para ella.

5.ª Se fija como salario diario y por la jornada de ocho horas, el jornal de 6 pesetas para el vaquero y 3'50 para el aprendiz, durante el primer año y para el segundo año percibirá 4'50 pesetas. De esa fecha en adelante, si se encontrase en aptitud para ser considerado como vaquero, pasará a dicha categoría.

6.ª La jornada de trabajo se hará en dos turnos durante los meses de Mayo a Septiembre, ambos inclusive, desde las cuatro de la mañana en adelante y durante el resto del año, desde las cinco de la mañana; durante estas horas se reconocerá el sueldo como de día, hasta las ocho de la noche.

7.ª Por conveniencia así de patronos como de obreros, por tener en cuenta los perjuicios y dificultades que puedan derivarse de los cambios de mano para el ordeño, en compensación al descanso mensual establecido en la condición 2.ª del artículo 6.º para aplicación del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, se reconocen todos los domingos, 1.º de Enero, 14 de Abril, 1.º de Mayo, 12 de Octubre, 25 de Diciembre y las dos fiestas locales del 2 de Febrero y 2 de Septiembre, en las que se trabajará solamente dos horas por la mañana y por la tarde otras dos horas continuas.

8.^a Caso de enfermedad se reservará el puesto al obrero durante treinta días.

9.^a Se fija en dos años la duración de las presentes bases.

Palencia 20 de Abril de 1934.

Todo lo transcrito es copia exacta de su original a que me remito, exceptuándose la base 9.^a que ha quedado modificada en la forma prescrita por las instrucciones dadas por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión; y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia, a fin de que disponga la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente certificación en Palencia a dos de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Alberto Gómez Arroyo.—El Secretario, Roque Nieto Peña.

Recaudación del reparto de Utilidades de Valbuena de Pisuerga

EDICTO

Don Juan Castaño Gútiérrez, Recaudador del reparto de Utilidades del Ayuntamiento de Valbuena de Pisuerga.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan, incluidos en los documentos cobratorios del Ayuntamiento de Valbuena de Pisuerga, figuran en descubierto por los ejercicios de 1930, 1931, 1932 y 1933 contra los cuales se ha dictado por el señor Alcalde providencia de apremio de único grado. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

Nombre de los contribuyentes

Núm. 93, don Saturnino Aita, 4'12 pesetas.

45, don Félix Benito, 0'93.

75, don Juan Gómez, 9'46.

90, don Exiquio Meléndez, 4'82.

70, don Régulo Mínguez, 13'95.

89, don Felipe Pastor, 4'82.

68, don Lino Palacín, 15'50.

69, don Pablo Palacín, 17'82.

58, doña Prudenciana Palacín, 251'35 pesetas.

65, don Guillermo Quintero, 8'03.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en la Alcaldía de Valbuena de Pisuerga, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valbuena de Pisuerga 23 de Julio de 1934.—Juan Castaño.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 367

Palencia

Requisitoria

Herrero Alonso, Paulino, de 21 años de edad, hijo de Juan y Ceferina, natural de Paredes de Nava, sin vecindad conocida, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para notificarle auto de procesamiento e indagarle y ser reducido a prisión en la de este partido, por causa 335 de 1934 por robo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no lo verifica.

Dado en Palencia a veintiseis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Teodosio Garrachón.—El Secretario judicial P. H., Emerenciano García Antón.

Núm. 368

Saldaña

Don Jesús Alvarez Diez, Juez de instrucción de Saldaña, por licencia del propietario.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número 42 del corriente año, por hurto de un macho propiedad del vecino de Villamelendro Bernardo Báscones Valles, el cual se hallaba en un establo próximo al domicilio, cuyo hecho ocurrió en la noche del dieciseis del corriente, y dicho semoviente es de quince años, pelo negro, de cabeza canosa, con un lunar blanco en el lomo, de alzada cuatro dedos sobre la marca, con cabezada y herrado de las cuatro extremidades.

Por lo que se ruega a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial para que procedan a la ocupación de dicho macho y detención de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan ser su verdadero dueño, poniéndolo a disposición de este Juzgado.

Dado en Saldaña a veinte de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Jesús Alvarez.—Antonio de Paz.

Núm. 369

Don Jesús Alvarez Diez, Juez de primera instancia de Saldaña por licencia del propietario.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado pende incidente de pobreza, instado por doña Petra Peña Martín, domiciliada en Madrid, contra su marido Vicente Carrillo Rojas, de ignorado paradero, natural de Grijota, en el cual se ha acordado por providencia de hoy, emplazar por medio del presente al don Vicente Carrillo, para que en el improrrogable término de nueve días comparezca y conteste a la demanda incidental de pobreza, pues de no hacerlo seguirán los autos su curso.

Dado en Saldaña a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Jesús Alvarez.—Por su mandado, Antonio de Paz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Fuentes de Nava

Don Juan Carnicero Ruíz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Fuentes de Nava.

Hago saber: Que redactada la memoria prevenida en el párrafo 5.º del artículo 154 del Estatuto, por la Comisión de Hacienda, con referencia a las cuentas municipales del año 1933, se hallan expuestas al público con sus justificantes en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular por escrito durante el período de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Fuentes de Nava 27 de Julio de 1934.—Juan Carnicero.

Mazariegos

Para cumplir el acuerdo tomado en 18 del actual, por el Ayuntamiento de mi presidencia, el día 30 de Agosto próximo, a las once de la mañana tendrá lugar la venta y enagenación de la finca urbana siguiente:

Un cobertizo situado dentro del casco de esta población y su calle de la Plaza, linda por derecha de su entrada con casa de Gerardo Gregorio, izquierda con Leocadia Herrejón y espalda con corral de Gerardo Gregorio, tasado en 450 pesetas.

El acto se celebrará por pujas a la llana y tendrá lugar en la sala de sesiones de la casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien legalmente le sustituya, asistido del Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento que dará fé del mismo.

El pliego de condiciones, bajo las cuales ha de regirse la subasta se halla de manifiesto hasta el día antes de celebrarla, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan enterarse los que tengan interés en ella, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra la tasación.

Mazariegos 28 de Julio de 1934.—El Alcalde, Paulino Ortega.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1935 y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan
Villarramiel.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Villabasta—1933.

Robladillo de Ucieza—1931 y 1932.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1935, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Robladillo de Ucieza.

Lomas.

Cordovilla la Real.

Villarramiel.

Itero de Vega.

Bahillo.

Becerril de Campos.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan

Robladillo de Ucieza.